



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmपालconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	47-2054089001-2023.00003.00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	AURA JOSEFA BOLAÑO HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ZOE VALENTINA MARTINEZ BOLAÑO.
DEMANDADO	AMIR DE JESÚS MARTINEZ ACOSTA.

PASE AL DESPACHO

Señora Juez, se le informa que en el presente asunto se encuentra pendiente resolver solicitud de la actora


TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, se le informa que el 27 de febrero de 2024 arribó recurso de reposición en el proceso de la referencia, fijado en lista 006 del 28 de febrero del mismo año. *Sírvase proveer.*


TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmपालconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	47-2054089001-2023.00003.00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	AURA JOSEFA BOLAÑO HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ZOE VALENTINA MARTINEZ BOLAÑO.
DEMANDADO	AMIR DE JESÚS MARTINEZ ACOSTA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora **AURA JOSEFA BOLAÑO HERNANDEZ**, en representación de su menor hija a través de apoderada judicial contra la providencia judicial calendada 22 de febrero de 2024.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 **AURA JOSEFA BOLAÑO HERNANDEZ**, en representación de su menor hija, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor **AMIR DE JESÚS MARTINEZ ACOSTA**.
- 1.2 Mediante providencia del 26 de enero de 2023 esta casa libró mandamiento de pago por las sumas requeridas por la parte demandante las cuales ascendían al valor de \$2.721.000 correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre, prima de diciembre y cuota de alimentos del mes de enero de 2024, así como por aquellas que en lo sucesivo se causen. De igual forma, en la misma providencia se decretó medida cautelar concerniente en el “(...) *el embargo y la retención del cincuenta por ciento (50 %) del salario devengado*

o por devengar, demás prestaciones sociales y emolumentos que reciba el demandado AMIR DE JESÚS MARTINEZ ACOSTA,(...)”.

- 1.3 Surtidas las comunicaciones del caso, tal como se evidencia en el plenario digital, esta casa judicial profiere auto de seguir adelante con la ejecución el 9 de marzo de 2023.
- 1.4 Seguidamente, presentada la liquidación del crédito esta es aprobada por auto de fecha 27 de abril de 2023 y fijada en el estado electrónico de fecha 011 del 28 de abril del mismo año.
- 1.5 Ejecutoriada la anterior providencia, este despacho el 15 de mayo de 2023 autoriza la entrega de depósitos judiciales de conformidad con el artículo 447 del CGP.
- 1.6 El 8 de junio de 2023 se resolvió solicitud de la parte demandante concerniente en se le pagara el saldo del valor aprobado en la liquidación del crédito y los meses de mayo y junio. Sobre el anterior tópico, se resolvió:

“REQUERIR al pagador de la parte demandante para que realice los descuentos correspondientes al 50% del salario devengado o por devengar, demás prestaciones sociales y emolumentos que reciba el demandado AMIR DE JESÚS MARTINEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.103.104.132 expedida en Corozal - Sucre, hasta cumplir la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (2.827.300,22), saldo correspondiente a la liquidación del crédito aprobada hasta el mes de abril de 2023. Así también, se ordenará al pagador deducir del salario la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$907.000) MENSUALES para garantizar el pago de las cuotas futuras. SEGUNDO: NIÉGUESE el pago de las cuotas de mayo y junio, hasta que se realice la correspondiente reliquidación del crédito para que estas puedan ser canceladas previa consignación de los títulos correspondientes”.

- 1.7 Posteriormente, el 29 de junio del año 2023 se aprueba la reliquidación del crédito en la presente causa hasta la cuota de alimentos del mes de junio del mismo año y se fija en el correspondiente estado electrónico.
- 1.8 Colofón de las aprobaciones de las liquidaciones del crédito, la parte demandante ha radicado varias solicitudes bajo diferentes referencias, solicitando se requiera al pagador el pago del saldo de estas sumas de dinero.
- 1.9 En ese orden, la última providencia que ventiló y resolvió la solicitud de la actora fue la proferida el 22 de febrero de 2024, hoy recurrida por el extremo activo de la litis.
- 1.10 De conformidad con lo establecido en los artículos 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante se fijó en lista por el término de un día.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos se orientan a conseguir que el funcionario judicial modifique o reforme una decisión mediante un nuevo análisis del asunto objeto de inconformidad. Los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial a efectos de impedir los excesos de poder o posibles yerros en las providencias.

El artículo 318 del C.G. del P., establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen; deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. En el presente caso se advierte que el recurso fue interpuesto oportunamente.

Así las pues, la parte demandante interpone recurso de reposición como mecanismo para atacar el auto proferido el 22 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió la solicitud de la señora **AURA JOSEFA BOLAÑO**, consistente en:

“me permito muy respetuosamente presentar ante su despacho solicitud para que se cancela la reliquidación del crédito, la cual fue ordenada de hacer en el numeral segundo de la providencia de fecha 08 de junio data 2023 y fue aprobada por el despacho en auto de fecha 29 de junio del 2023, toda vez que hasta la fecha no ha sido ordenada e informada al pagador para que se realice el correspondiente pago, por lo cual de manera respetuosa solicito que se requiera e informe al pagador del pago de estos dineros ya que hasta la fecha los adeuda el señor demandado.

Así las cosas, le solicito señora juez que, de manera pronta autorice el correspondiente procedimiento para que se efectúe el pago de esta, toda vez que en ocasiones anteriores he estado solicitando esto y no se ha dado el correspondiente descuento sin tener en cuenta que usted ya autorizó y aprobó dicha reliquidación” (cursiva fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, en la providencia recurrida se le pone de presente a la actora el valor total que arrojan las liquidaciones aprobadas (\$7.537.812,44), las sumas pagadas a la actora descontando el título judicial de \$12.213.574,52 correspondiente a las cesantías del demandado, \$11.074.470.22, aclarando que dentro de ellas se encontraban incluidos los títulos pagados en el mes de febrero y por último, se le informó que en ese momento no tenía más depósitos judiciales a su nombre.

Expuesta esa información y explicadas las cargas procesales, se instó a la actora para que actualizara la liquidación del crédito, pues solo con la misma se probará fehacientemente las sumas de dinero dejadas de pagar por el hoy demandante y que permitirán en derecho solicitar un requerimiento expreso al pagador.

Bajo ese criterio, este despacho no encuentra yerros que requieran ser objeto de reposición en la providencia recurrida, pues contrario sensu, sí sería un exceso de poder requerir al pagador del demandado sin la certeza de lo que hoy adeuda. En consecuencia, no habrá lugar a revocar el auto calendarado 22 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **ADRIANA ANDREA ANGULO MORALES** con cedula de ciudadanía N° 1.103.117.058 de Corozal y T.P N° 345543 del C. S. de la J., en las forma y términos del escrito que obra en el archivo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado Electrónico
No. 008 de Hoy 15 de marzo 2024.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:

Lina María Balaguera Paternina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091fdaf876986c9a6e3fa36c16f08b9f5e99df43bd623dbd6a2786af750579e5**

Documento generado en 14/03/2024 09:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>